



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

Para comenzar, **se ponen en conocimiento**, con los fines de rigor, las respuestas allegadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y la EPS SURAMERICANA S.A., en lo atinente a la información solicitada en su momento respecto de los datos de localización de los convocados DIANA ALEXANDRA, SERGIO EDUARDO y DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ.

Así, en el descrito escenario, es pertinente explicar que las aludidas organizaciones precisaron: a) un número de abonado telefónico respecto de la primera ciudadana nombrada; y, b) las direcciones electrónicas de contacto de los dos últimos individuos mencionados; circunstancia que lleva a **requerir al incoante**, para que adelante las actuaciones de rigor, con miras a lograr la comparecencia de aquellos sujetos procesales.

Así, respecto de DIANA ALEXANDRA PUENTES, **deberá utilizar el anunciado medio telefónico**, a fin de obtener el canal virtual o la dirección física, en la que ella pueda ser noticiada; dato que, una vez logrado, deberá ser expuesto ante la Judicatura.

Entretanto, frente a SERGIO EDUARDO y DIEGO HERNANDO PUENTES, ha de ejecutarse el enteramiento, privilegiando el uso de los suministrados correos electrónicos. Ello, según lo indicado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva.

Finalmente, en lo concerniente a JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el mecanismo digital de comunicación. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, la subsanación y las pertinentes providencias. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el referenciado Decreto (inc. 3º, art. 6º). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, después de ponerlo en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de esa última Normativa, proporcionando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la postura judicial



establecida sobre la temática, a la par de lo cual acreditará el acceso al pertinente mensaje de datos.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se desplieguen las aducidas actividades. De no llevarse a cabo esas prácticas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93c77e6e966094dfadcc71f311e78ae0868e9415fa38653f0b26db50d1eb8
96

Documento generado en 24/03/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>